

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 14067 DE 23/11/2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA SONATRANS** con Nit 860010205 - 6”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, Resolución 844 del 2020, Resolución 1537 de 2020, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios<sup>2</sup> de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>4</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>2</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

<sup>3</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>4</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**QUINTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>5</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>6</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>7</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>8</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>9</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>10</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>11</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera<sup>12</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015<sup>13</sup>, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>14</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**SEXTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su

<sup>5</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

<sup>7</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>8</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>9</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>10</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>11</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>12</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

<sup>13</sup> “Por la cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

<sup>14</sup> “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”.*  
(Subrayado fuera del texto original)

**SÉPTIMO:** Que fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020<sup>15</sup> la cual fue modificada por la Resolución 844 del 26 de Mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes<sup>16</sup>.

**OCTAVO:** Que, mediante los Decretos 417 y 637 de 2020, fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, durante los treinta (30) días calendario siguientes a la expedición de los mismos.

Igualmente, en el marco del Estado de Emergencia, con el fin de evitar y mitigar la propagación de COVID-19, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, en los siguientes términos:

**8.1** El Decreto 457 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el párrafo 5 del citado artículo dispuso:

*“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial”.*

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 previó:

*“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior” (Subraya la Dirección).*

**8.2** El Decreto 531 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio del 13 al 27 de abril de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el párrafo 6 del citado artículo dispuso:

*“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial”.*

<sup>15</sup> “Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”.

<sup>16</sup> De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID. 19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas “(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 previó:

*“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior” (Subraya la Dirección).*

**8.3** El Decreto 593 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio durante el periodo comprendido entre el 27 de abril y el 11 de mayo de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el párrafo 5 del citado artículo dispuso:

*“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial”.*

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 5 previó:

*“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3” (Subraya la Dirección).*

**8.4** El Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 1 de junio hasta el 1 de julio de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el párrafo 5 del citado artículo dispuso:

*“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.”.*

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

*“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID - 19 y las actividades permitidas en el presente decreto.”.*

**8.5.** Decreto 990 de 2020, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 16 de julio hasta el 1 de agosto de 2020.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el párrafo 1 del citado artículo dispuso:

*“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.”*

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

*“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 y las actividades permitidas en el presente decreto.”*

(...)

**8.6** Decreto 1168 de 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable

En tal sentido, en el mencionado Decreto se previó que todas las actividades que se encuentren exceptuadas de la medida de aislamiento estarán obligadas a cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos para cada actividad.

*“[c]umplimiento de protocolos para el desarrollo de actividades. Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional.”<sup>17</sup>*

**8.7** Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020, mediante el cual se prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", hasta el 01 de noviembre de 2020.

**8.8** Decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020, por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020.

En cuanto a la prórroga del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, el artículo 2 dispuso:

*“[q]ue fuera prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 16 de enero de 2021”.*

**NOVENO:** Que, posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1462 de 2020<sup>18</sup>, en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020 y ordenó seguir de manera estricta protocolos de bioseguridad que

<sup>17</sup> Artículo 6 Decreto 1168 de 2020

<sup>18</sup> “Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 y 844 de 2020 y se discutan otras disposiciones”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

deban implementar los diversos sectores o actividades, para cada uno de los espacios en que se interactúe.

**DÉCIMO:** Que, el Ministerio de Salud y protección social expidió la Resolución 2230 de 2020 en la cual se prorroga nuevamente hasta el 28 de febrero de 2021 la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante la Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el 23 de diciembre de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 2475 de 2020 “Por la cual se modifican los numerales 3.1., 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante la Resolución 677 de 2020, modificado por la Resolución 1537 de 2020.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el Ministerio de Salud y protección social expidió la Resolución 222 de 2021 en la cual se prorroga nuevamente hasta el 31 de mayo de 2021 la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante la Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 y 2230 de 2020 y el Decreto 580 de 2021, y prorrogada por la Resolución 222 del 25 de febrero del 2021, y 738 de 2021 del 28 de mayo del 2021, la cual fue prorrogada por la Resolución 1315 de 2021 por medio de la cual se prorroga la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2021.

**DÉCIMO TERCERO:** se considera abandonada una ruta cuando se disminuye injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50% o cuando la empresa no inicia la prestación del servicio, una vez se encuentre ejecutoriado el acto que adjudicó la ruta. Cuando se compruebe que una empresa abandono una ruta autorizada durante treinta (30) días consecutivos. Lo cual se adecua con lo establecido en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, así: **Artículo 48.** *La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos. (...) b. Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora.* Lo anterior en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, en el que se establece lo siguiente: (...) **Artículo 2.2.1.4.6.10.** *Abandono de rutas. Se considera abandonada una ruta cuando se disminuye injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50% o cuando la empresa no inicia la prestación del servicio en el término señalado en el acto administrativo Cuando se compruebe que una empresa abandonó una ruta autorizada durante treinta (30) días consecutivos. (..)*

**DÉCIMO CUARTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[f]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiper detalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”*

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

**DÉCIMO SEXTO:** Que en lo relacionado a los protocolos de alistamiento y los mantenimientos correctivos para las óptimas condiciones de los vehículos vinculados a las empresas de transporte, los cuales se constituyen en conductas que permiten una efectiva seguridad de los usuarios de los servicios de transporte lo cual es de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 “La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte” lo anterior de acuerdo:

### **Resolución 315 de 2013**

***Artículo 3.** “El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes. (...)” y*

**DÉCIMO SEPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA** con Nit **860010205 - 6**, (en adelante **SONATRANS** o la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 2139 del 15 de junio del 2001 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presuntamente abandonó la ruta **(i)** Bogotá – Parcelas – Cota – chía y Viceversa., **(ii)** no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento No. 20218700527411 del 26-07-2021 y suministró de manera incompleta la información del requerimiento No. 20218700741501 del 01-10-2021 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, conducta sancionable con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1992 **(iii)** incumple con la realización de los mantenimientos correctivos y preventivos del vehículo de placas SKZ 323 para que este pueda cumplir con las condiciones técnico-mecánicas, conducta que con la cual transgrede el artículo 38 de la ley 336 de 1996, y los artículos 2 y 3 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**17.1 En lo relacionado con el presunto abandono de ruta, consagrado en el artículo 2.2.1.4.6.10 del Decreto 1079 de 2015.**

Sea lo primero indicar que el decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.4.6.10, prevé que se considera abandonada una ruta cuando se disminuye injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50% (...)

*(...) Cuando se compruebe que una empresa abandono una ruta autorizada durante treinta (30) días consecutivos. el Ministerio de Transporte revocará el permiso, reducirá la capacidad transportadora autorizada y procederá a la apertura del concurso correspondiente.”*  
(...)

Por lo referenciado, se concluye que las empresas de transporte público terrestre están en la obligación de prestar un servicio constante y permanente en las rutas autorizadas, con la finalidad de no ocasionar alteraciones a los usuarios, y dar cumplimiento estricto al permiso otorgado por el Ministerio de Transporte.

Por lo anteriormente expuesto, vale la pena señalar que las empresas prestadoras del servicio público de transporte, deben contar con una habilitación expedida por la autoridad competente para prestar dicho servicio, pero además de esto, deben contar con permiso de operación, dicho permiso está sujeto a unas condiciones según lo señalado en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte y que al incumplir con obligaciones, tales como no iniciar la prestación del servicio una vez se obtiene el permiso para operar y/o disminuir injustificadamente la frecuencia de la prestación del servicio por debajo de un 50% de los despachos autorizados y por más de 30 días consecutivos como se pudo apreciar en el caso que nos ocupa con el material probatorio recaudado, para este Despacho es claro que la empresa investigada presuntamente estaría incurriendo en un presunto abandono de la ruta Parcelas – Cota – chía y Viceversa , lo cual vulneraría lo dispuesto en el literal b del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.4.6.10 del Decreto 1079 de 2015.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se tiene que esta Superintendencia recibió quejas de situaciones que permitirían establecer un comportamiento irregular por parte de la investigada, por el incumplimiento en rutas que se encuentran autorizadas y adjudicadas por el Ministerio de Transporte. Configurando un claro indicio de que la citada empresa incumplió la normatividad que regula la óptima prestación del servicio público de transporte., como quiera que presuntamente abandonó las rutas (i) Bogotá – Parcelas – Cota – chía y Viceversa. por lo anterior, se exponen las siguientes situaciones:

El 15 de marzo de 2021, se allegó queja mediante radicado No. 20215340460652 <sup>19</sup>, en contra de la investigada en los siguientes términos:

*“(...) La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Sociedad Nacional Transportadora Ltda. (Sonatrans Ltda.), les fue asignada, entre otras, la ruta Santa Fe de Bogotá D. C. - Parcelas - Cota - Chía y viceversa, ¿mediante las Resoluciones No, 939 de 1992, 5317 del 10 de diciembre de 1992 y 04624 del 30 de septiembre de 1993, respectivamente. En sendas reuniones adelantadas por la Junta de Acción Comunal con los habitantes de la Vereda de Parcelas, se ha evidenciado que dichas empresas desde hace varios años dejaron de prestar total e injustificadamente el servicio de transporte de pasajeros en la ruta enunciada anteriormente, incluido lo corrido del año dos mil veintiuno (2021).*

*Que la empresa Sociedad Nacional Transportadora Ltda. (Sonatrans Ltda.) y otras ABANDONARON (disminución injustificada) desde hace muchos años, la ruta Santa Fe de Bogotá D. C. - Parcelas - Cota - Chía y viceversa, situación que ha sido expuesta en varias ocasiones ante el Ministerio de Transporte y ante las autoridades locales, sin que a la fecha se haya atendido tal situación, generando un agravio injustificado a los usuarios del servicio de transporte de pasajeros de la Vereda de Parcelas del Municipio de Cota.”(…)*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Por lo anterior, esta Dirección de Investigaciones requirió a la empresa investigada<sup>19</sup>, solicitando información que permitiría ejercer las funciones de Supervisión por parte de esta Entidad, así como también contrastar lo dicho por los quejosos, de la respuesta allegada por la investigada al requerimiento no se pudo evidenciar los documentos que sustentaran el cumplimiento de las rutas realizados desde la Terminal de Transportes de Bogotá y de chía -Cundinamarca, como tampoco con lo relacionado con el cumplimiento de las rutas Bogotá – Parcelas – Cota – chía y Viceversa.

Por lo tanto, se advierte que el cumplimiento de las rutas autorizadas es indispensable en la actividad transportadora para proteger el derecho de al libre acceso al transporte y movilidad de los ciudadanos. Por lo referenciado, se concluye que las empresas de transporte público terrestre están en la obligación de prestar un servicio constante y permanente en las rutas autorizadas, con la finalidad de no ocasionar alteraciones a los servicios de transporte prestados a los usuarios, y dar cumplimiento estricto al permiso otorgado por el Ministerio de Transporte.

Que de acuerdo con todo lo anterior, la citada **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA.**, presuntamente estaría contraviniendo lo dispuesto en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.4.6.10 del decreto 1079 de 2015, al incurrir en un presunto abandono de la ruta Bogotá – Parcelas – Cota – chía y Viceversa que tiene legalmente autorizada por el Ministerio de Transporte, .

**17.2. No suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento No. 20218700527411 del 26-07-2021 y no suministró de manera satisfactoria la información al requerimiento de información No. 20218700741501 del 01-10-2021 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.**

La Superintendencia de Transporte efectuó dos (2) requerimientos de información a **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA** en el término otorgado por el Despacho para ello, como pasa a explicarse a continuación:

17.2.1. Requerimiento de información No. 20218700527411 del 26 de julio de 2021.

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida No 20218700527411 del 26 de julio de 2021., el cual fue entregado el 02 de agosto del 2021, mediante correo certificado de conformidad con lo indicado en el certificado de entrega con Guía E52593487-S para que se sirviera informar en el término de 5 días lo siguiente:

(...)” por tal razón se le requiere para que allegue la siguiente información:

1. De las rutas y la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera.

1.1. Copia de la Resolución de habilitación expedida por el Ministerio de Transporte, a través de la cual se autoriza a Sociedad Nacional Transportadora LTDA. - Sonatrans., para prestar el servicio de Transporte Público Terrestre Automotor en la modalidad de pasajeros por carretera.

1.2. Copia de la Resolución que adjudicó la ruta “Bogotá – Chía, Bogotá – Cota y viceversa” con sus respectivas modificaciones (si las tiene).

1.3. Relación en Excel del parque automotor destinado a la prestación de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera, señalando: (i) nombre o razón social del propietario; (ii) número de identificación, (iii) placa, (iv) número de tarjeta de operación, v) capacidad transportadora y vi) rutas autorizadas asignadas para cada uno.

<sup>19</sup> Con Radicado No. 20218700741501 del 01-10-2021,

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

1.4. Documento que permitan evidenciar el cumplimiento de lo señalado en las resoluciones 1658 de 2011 y la 7811 de 2001, en lo relacionado con la medida de libertad horaria.

1.5. Copia del programa y cronograma de capacitación de los conductores durante el año 2019, 2020 y lo corrido del 2021 Anexe evidencias de su ejecución.

efectúo la respectiva consulta en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte evidenciando que la Investigada no allegó información alguna dentro del término que venció el día 09 de agosto de 2020.

Por lo señalado se tiene que la empresa SONATRANS presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los términos otorgados para ello por cuanto no respondió ni remitió lo requerido por la misma.

17.2.2. Requerimiento de información No. 20218700741501 del 01 de octubre de 2021.

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida No. 20218700741501 del 01 de octubre de 2021, el cual fue entregado el 06 de octubre del 2021, mediante notificación personal de conformidad con lo indicado en el certificado de entrega con Guía RA338266292CO para que se sirviera informar en el término de 5 días lo siguiente:

(...)” por tal razón se le requiere para que allegue la siguiente información:

**1. De las rutas asignadas y la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, por favor allegar lo siguiente:**

1.1. Copia de las Resoluciones por medio de las cuales se adjudicaron las rutas que actualmente la empresa **Sociedad Nacional Transportadora Ltda Sonatrans** se encuentra prestando, indicando origen, destino y tránsito, junto con las modificaciones si hay lugar a ello.

1.2. Copia de la resolución que asignó la capacidad transportadora a la empresa **Sociedad Nacional Transportadora Ltda Sonatrans**.

1.3. Copia de los recibos de tasas de uso de los terminales que corresponda y las planillas de despachos y/o los documentos que sustenten el cumplimiento de las rutas realizadas desde la Terminal de Transportes de Bogotá y de chía -Cundinamarca, de acuerdo con las rutas adjudicadas a la empresa **Sociedad Nacional Transportadora Ltda Sonatrans**., en especial lo relacionado con las rutas Bogotá – Parcelas – Cota – chia y Viceversa según corresponda, en los siguientes periodos:

- i. 1 de Julio al 31 de diciembre de 2019
- ii. 1 de enero al 15 de marzo de 2020
- iii. 1 de julio al 31 de diciembre de 2020
- iv. 1 de enero de 2021 al 29 de septiembre de 2021.

Vencido el término otorgado la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectúo la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte evidenciando que, si bien la empresa respondió a través del radicado No. 20215341741192 el día 18 de octubre de 2021, es decir la respuesta fue EXTEMPORANEA, ya que el plazo correspondía al 13 de octubre del 2021. Sin embargo, en virtud del principio de oficiosidad este Despacho procedió a analizar las respuestas. Que del análisis de estas se evidenció que las respuestas otorgadas por la investigadas no son satisfactorias, toda vez que la misma no contiene de manera completa y detallada la información requerida por esta superintendencia.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

En lo que refiere al numeral 1.3, si bien la investigada allego contestación a este numeral no se logro evidenciar Copia de los recibos de tasas de uso, ni los documentos que sustentaran el cumplimiento de las rutas realizadas desde las Terminales de Transportes de Bogotá y de chía -Cundinamarca, en especial lo relacionado con las rutas Bogotá – Parcelas – Cota – chía y Viceversa de acuerdo con las rutas adjudicadas a la empresa **Sociedad Nacional Transportadora Ltda Sonatrans.**, para el año 2019 y 2020. por lo tanto, se tiene por no satisfactoria la contestación otorgada al punto No. 1.3.

Por lo señalado se tiene que la investigada, presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento No. 20218700527411 del 26-07-2021 y no remito de manera completa y satisfactoria el numeral 1.3 de la información requerida en el requerimiento de información No. 20218700741501 del 01-10-2021, vulnerando presuntamente lo señalado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**17.3. En relación con el artículo 38 de la ley 336 de 1996 en concordancia con los artículos 2 y 3 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013 respecto de los mantenimientos preventivos y correctivos.**

Mediante radicado No. 20195606044222<sup>20</sup> del 29 de noviembre de 2019., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Bogotá, D.C mediante oficio SDM-SITP 255248 – 2019 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015363899 del 18 de noviembre del 2019, impuesto al vehículo de placa SKZ 323 vinculado a la empresa **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA.**, por presuntamente tener el panorámico fisurado., Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones, encontraron que la empresa **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA.**, presuntamente vulnera las normas de transporte y de tal manera se impuso el Informe Único de Infracción al Transporte con No. 1015363899 del 18 de noviembre del 2019., por presuntamente tener el panorámico fisurado, así mismo, es importante mencionar que cualquier, daño, rotura o fisura puede comprometer la seguridad de los pasajeros, y en el caso particular el vidrio panorámico compromete la visibilidad del vehículo. Por lo anterior, la investigada presuntamente no está dando cumplimiento a la revisión y mantenimientos preventivos y correctivos, que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor, teniendo en cuenta que es vital para la seguridad de los ocupantes de un vehículo y son requeridas para su operación, cabe mencionar que el estado óptimo del vehículo es vital para la seguridad de los ocupantes del mismo.

Es importante aclarar que los antecedentes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Por lo anterior, se tiene que la empresa **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA** presuntamente incumple con la realización de los mantenimientos correctivos y preventivos del vehículo SKZ 323 para que estos puedan cumplir con las condiciones técnico-mecánicas, Que de acuerdo con todo lo anterior, la citada estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 336 de 1996, y los artículos 2 y 3 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**El artículo 38 de la Ley 336 de 1996, establece:**

*“**Artículo 38.** Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico – mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.”*  
(Subrayado fuera de texto)

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013 establece:**

*“**Artículo 2.** Revisión y Mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.*

***Artículo 3.** Mantenimiento de vehículos. El mantenimiento de los vehículos sera preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas a desperfectos; no podrá entenderse para mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.*

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

**Ley 336 de 1996**

***Artículo 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

**VIGÉSIMO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la empresa **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA con Nit 860010205 - 6**, conducta que se enmarca en Lo descrito en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.4.6.10 del decreto 1079 de 2015, el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y artículo 38 de la ley 336 de 1996, y los artículos 2 y 3 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**18.1 Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (i) presuntamente abandonó la ruta 1) Bogotá – Parcelas – Cota – chía y Viceversa. Conducta con la cual infringe el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.4.6.10 del decreto 1079 de 2015, (ii) no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento No. 20218700527411 del 26-07-2021 y no suministró de manera satisfactoria la información al requerimiento de información No. 20218700741501 del 01-10-2021 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, conducta señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 (iii) incumple con la realización de los mantenimientos correctivos y preventivos del vehículo de placa SKZ 323 para que este pueda cumplir con las condiciones técnico-mecánicas, conducta que se adecua en el artículo 38 de la ley 336 de 1996, y los artículos 2 y 3 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**18.2 Cargos:**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA con Nit 860010205 - 6**, presuntamente vulneró el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.1.4.6.10 del decreto 1079 de 2015, toda vez que presuntamente abandonó la ruta Bogotá – Parcelas – Cota – chía y Viceversa. Al no prestar el servicio público de transportes de pasajeros por carretera por más de 30 días consecutivos y por la disminución injustificada en la prestación del servicio autorizado en más de un 50%, Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto:

En lo establecido en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, así:

**Artículo 48.** *La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos. (...)*

- *b. Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora.*

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, en el que se establece lo siguiente:

*(...) Artículo 2.2.1.4.6.10. Abandono de rutas. Se considera abandonada una ruta cuando se disminuye injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50% o cuando la empresa no inicia la prestación del servicio en el término señalado en el acto administrativo.*

*Cuando se compruebe que una empresa abandonó una ruta autorizada durante treinta (30) días consecutivos. (..)*

*(...)*

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA con Nit 860010205 - 6**, presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en la medida en que no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente no otorgó respuesta al requerimiento No. 20218700527411 del 26-07-2021 y no suministró de manera satisfactoria la información al requerimiento de información No. 20218700741501 del 01-10-2021. realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

**“Artículo 46:** *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...)*

- c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...)** **Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**CARGO TERCERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA con Nit 860010205 - 6**, presuntamente incumple con la realización de los mantenimientos correctivos y preventivos del vehículo de placa SKZ 323 para que este pueda cumplir con las condiciones técnico-mecánicas, conducta descrita en el IUIT No. 20195606044222 del 29 de noviembre de 2019 conducta descrita por el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015363899 del 18 de noviembre del 2019 informe allegado ante esta entidad.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, en concordancia con el artículo 38 de la ley 336 de 1996.

**El artículo 38 de la Ley 336 de 1996, establece:**

*“Artículo 38. Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico – mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.” (Subrayado fuera de texto)*

**la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013 establece**

*“Artículo 2. Revisión y Mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.*

*Artículo 3. Mantenimiento de vehículos. El mantenimiento de los vehículos sera preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas a desperfectos; no podrá entenderse para mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...)** *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

- a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).*

**DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO NOVENO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA** con Nit **860010205 - 6**, por la presunta alteración o suspensión parcial del servicio, con sujeción a lo previsto en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.4.6.10 del decreto 1079 de 2015, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA** con Nit **860010205 - 6**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA** con Nit **860010205 - 6**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 38 de la ley 336 de 1996, y los artículos 2 y 3 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, lo cual se adecua con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER** la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA** con Nit **860010205 - 6**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA** con Nit **860010205 - 6**.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a través de la secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020 al ciudadano Campo Elías Niño Malagón.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**ARTICULO OCTAVO:** Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>20</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado  
digitalmente por  
OTALORA GUEVARA  
HERNAN DARIO  
Fecha: 2021.11.23  
12:29:58 -05'00'

**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

14067 DE 23/11/2021

**Notificar:**

**SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA con Nit 860010205 - 6.**

[sonatransltlda1@hotmail.com](mailto:sonatransltlda1@hotmail.com)

CARRERA 6 # 12 C - 48

BOGOTA, D.C. / BOGOTA

Comunicar al peticionario:

Campo Elías Niño Malagón

[mortigoabogados@gmail.com](mailto:mortigoabogados@gmail.com)

Redactor: Paula Palacios

Revisor: Adriana Rodríguez

<sup>20</sup> **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).



CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA SONATRANS  
Nit: 860.010.205-6  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00053985  
Fecha de matrícula: 31 de octubre de 1974  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 6 # 12 C - 48  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: sonatransltda1@hotmail.com  
Teléfono comercial 1: 3340574  
Teléfono comercial 2: 2436745  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 6 No. 12 C - 48 Of 313  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: sonatransltda1@hotmail.com  
Teléfono para notificación 1: 2436745  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No.5.722, notaría 3a. De Bogotá el 28 de diciembre de 1.962, inscrita en esta cámara de comercio el 18 de enero de 1.963 bajo el número 55.946 del libro respectivo, se constituyó la sociedad comercial limitada denominada: " SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA SONATRANS"

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que por Resolución No. 02803 del 5 de noviembre de 1.966 dictada por la superintendencia de sociedades, cuya copia se registró en esta cámara de comercio el 10 de abril de 1.967 bajo el no.71.777 del libro respectivo, consta que se autorizó a dicha sociedad, para ejercer su objeto social.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2030.

**OBJETO SOCIAL**

La explotación del ramo de transportes terrestres, públicos de pasajeros, carga, correos y encomiendas, intermunicipales y urbanos, por medio de vehículos de su propiedad o que no siéndolo estén a su servicio o bajo su administración o control con carácter de afiliados. Además la sociedad podrá ocuparse de - la compra-venta de bienes raíces destinados a garajes, talleres, almacenes y oficinas de la empresa, compra-venta e importación de vehículos, repuestos, accesorios para automotores, llantas, combustibles y lubricantes y en general toda clase de elementos relacionados con el ramo del transporte automotor. La compañía, igual mente podrá invertir fondos de su propiedad en establecimientos - industriales, acciones, bonos, obligaciones o cualesquiera otros valores semejantes, dar o tomar dinero en préstamo con interés o sin el, girar o aceptar letras de cambio y finalmente realizar to dos aquellos acto lícitos que tengan relación directa con el desarrollo de su objeto social sea o no de comercio.

**CAPITAL**

El capital social corresponde a la suma de \$ 125.000.000,00 dividido en 250.000,00 cuotas con valor nominal de \$ 500,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)	
Navarro De Bautista Zulma	C.C. 000000041301949
No. de cuotas: 124.989,00	valor: \$62.494.500,00
OSPINA HERBERTO	*****
No. de cuotas: 4,00	valor: \$2.000,00
BONILLA VICENTE	*****
No. de cuotas: 2,00	valor: \$1.000,00
BALCERO MARCO AURELIO	*****
No. de cuotas: 2,00	valor: \$1.000,00
BALCERO MANUEL GUILLERMO	*****
No. de cuotas: 2,00	valor: \$1.000,00
CORREAL VICTOR JULIO	*****
No. de cuotas: 2,00	valor: \$1.000,00
RUIZ ANDRES	*****
No. de cuotas: 2,00	valor: \$1.000,00
GUTIERREZ GERARDO	*****
No. de cuotas: 8,00	valor: \$4.000,00
Navarro Plazas Jorge Hernando	C.C. 000000019121754
No. de cuotas: 124.989,00	valor: \$62.494.500,00
Totales	
No. de cuotas: 250.000,00	valor: \$125.000.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

El representante legal es el gerente operativo, el suplente del

representante legal será el gerente administrativo, el cual reemplazara al representante en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El representante legal es el gerente operativo, el suplente del representante legal será el gerente administrativo, el cual remplazara al representante legal en sus faltas absolutas, temporales o accidentales. Facultades del representante legal: son funciones del gerente operativo a) presentar a la junta de socios en el tiempo estipulado las cuentas y balances de que tratan los estatutos. B) el representante legal de la sociedad, queda facultado para realizar contratos que se encuentren dentro del giro ordinario del objeto social, hasta por la suma de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smlmv), cuando dichos actos. O contratos excedan dicha suma y hasta doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv) deberá contar con el aval y la firma conjunta del gerente administrativo. Los contratos que excedan esta suma requerirán la aprobación expresa de la junta de socios. C) constituir apoderados que obren a su favor y delegarles las funciones que a bien tenga, previa autorización de la junta de socios, presentar a la junta directiva, el proyecto de presupuesto mensual de gastos de la sociedad y ejercer las demás funciones que correspondan como administrador de la sociedad. El gerente operativo y el gerente administrativo son los representantes legales y como tal los únicos autorizados para negociar compromisos obrado siempre dentro de las normas que les fija la ley, y en general, los estatutos sociales en particular los gerentes ejercerán sus funciones mientras la junta de socios no haga nuevos nombramientos. Son funciones del gerente administrativo: para que ejerza las funciones que se relacionan a continuación: 1. Verificar la relación de consignaciones y giro de cheques en los diferentes extractos bancarios de las cuentas de las cuales la sociedad nacional transportadora sonatrans es titular. 2. Nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad cuyo nombramiento no este atribuido a la junta de socios. 3. Revisar y presentar un informe de las hojas de vida de los empleados de la sociedad nacional transportadora sonatrans junto con las respectivas planillas y pagos al soi. 4. Implementar y revisar el cumplimiento de los comprobantes de ingresos y egresos de los dineros de la sociedad nacional transportadora sonatrans. 5. Verificar y hacer cumplir que todo comprobante de egreso contenga su soporte y autorización de giro del cheque respectivo. 6. Reglamentar y hacer cumplir el manejo de los dineros del fondo de ayuda mutua. 7. Realizar las gestiones necesarias para el mejoramiento y obtención de rutas de la sociedad nacional transportadora sonatrans. 8. Nombrar y remover al personal necesario para el cabal cumplimiento de su mandato. 9. Dar el visto bueno en los comprobantes de egreso respectivos para que el señor gerente proceda al giro de cheques. 10. Velar por el cumplimiento, de todas las cargas administrativas que la sociedad nacional transportadora pueda llegar a tener, es decir, pago de servicios publicos, arriendos, aseo, etc. 11. Administrar las busetas de propiedad de la sociedad nacional transportadora sonatrans, pagando oportunamente con su producido las letras pendientes para cancelar el saldo del credito otorgado para su adquisicion. 12. Verificar el pago oportuno del pago de los impuestos a cargo de la sociedad. 13. Entregar los soportes necesarios al contador de la sociedad nacional transportadora sonatrans, para que la contabilidad se encuentre al dia. Todas estas funciones se ejerceran con el aval y la firma

conjunta del gerente operativo.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 0000033 del 1 de abril de 2008, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de agosto de 2008 con el No. 01232597 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente Administrativo.	Bautista Navarro Monica Zulma	C.C. No. 000000039692992
Gerente Operativo	Navarro Plazas Jorge Hernando	C.C. No. 000000019121754

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.541	22-VIII-1.966	3A. BTA	13-IX-1.966-NO. 69.571
2.492	31-V-1.972	3A. BTA	4-VII-1.972-NO. 3.394
8.680	24-X-1.974	4A. BTA	20-XI-1.974-NO. 22.414
6.857	19-X-1.979	4A. BTA	17-XII-1.979-NO. 78.926
195	16-I-1.991	27 BTA.	19-IV -1.991-NO.323.918
077	27-I-1.993	3 STAFE BTA	4-II -1.993-NO.394.644
591	2-III -1.993	3 STAFE BTA	27-VII -1.993-NO.413.874

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002868 del 29 de noviembre de 1999 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	00722726 del 31 de marzo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0002859 del 21 de diciembre de 2005 de la Notaría 14 de Bogotá D.C.	01028612 del 23 de diciembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0007596 del 24 de julio de 2008 de la Notaría 38 de Bogotá D.C.	01232596 del 1 de agosto de 2008 del Libro IX
E. P. No. 2314 del 8 de junio de 2020 de la Notaría 38 de Bogotá D.C.	02576110 del 12 de junio de 2020 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

recorridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 455.039.000  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 7 de abril de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y

Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del  
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E61580980-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** sonatransltda1@hotmail.com

**Fecha y hora de envío:** 23 de Noviembre de 2021 (15:29 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 23 de Noviembre de 2021 (15:29 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20215330140675 de 23-11-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA con Nit 860010205 - 6.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES (E)

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

#### Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-14067.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 23 de Noviembre de 2021

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E61581052-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** mortigoabogados@gmail.com

**Fecha y hora de envío:** 23 de Noviembre de 2021 (15:30 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 23 de Noviembre de 2021 (15:30 GMT -05:00)

**Asunto:** Comunicación Resolución 20215330140675 de 23-11-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

Campo Elías Niño Malagón

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 14067 de 23/11/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES (E)

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-14067.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 23 de Noviembre de 2021